

LIBRO SEGUNDO

DEL COMERCIO TERRESTRE

TITULO PRIMERO

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES
EN GENERAL

CAPITULO I

De los actos de comercio

Artículo 75

La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.—(véanse las Concordancias y Comentarios del artículo 2.º)

Artículo 76

No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.—(Mex., 4, 13, 15 y 16; chil., 3; arg., 8; guat., 3 y 4.—véanse Concordancias y Comentarios del artículo 2.º)

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

Artículo 77

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Cód. de Com. esp., art. 53.—*Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaiga sobre operaciones de comercio.*

COMENTARIOS

El objeto de toda convención debe ser lícito para que produzca acción, lo mismo en una obligación común que mercantil; hay cosas sobre las que no puede contratarse sin perjudicar la causa pública, y sin comprometer los intereses de la sociedad. Toda negociación sobre los artículos que el Estado tiene estancados, es ilícita. Los llamados *Seguros de Aduanas*, que el comercio de mala fé suele proponer y celebrar con menoscabo del Erario público, son ilícitos. Todo comercio ó fabricación de objetos que tuviesen privilegio, concedido por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la ley especial, es ilícito, si se hiciere con aquel que defraudare ó falsificare á los que tuvieren su marca inscrita en el Registro como pide la ley de Patentes ó Privilegios, y en fin, toda convención que va contra la ley, la seguridad del Estado y la moral universal, es ilícita y no produce nunca obligación ni acción.

Artículo 78

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.—(Mex., 345; chil., 96; arg., 207, 217 y 218; guat., 171, 181 y sig.; fr., 41 y 109; belg., 25; alem., 278 y 317; ital., 44, 45 y 53; hol., 1; port., 96.)

Cód. de Com. esp., art. 51.—*Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el*

idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

COMENTARIOS

La famosísima ley 1ª, tít. 1º, libro X de la Novísima Recopilación, ya citada en el comentario que antecede, está plenamente confirmada por este artículo 51, y como síntesis del mismo puede decirse:

Que es válido y produce obligación y acción en juicio, todo contrato mercantil cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren.

Sobre este último particular, innovación primeramente introducida por el Código italiano, deberán tenerse en cuenta los principios generales del derecho internacional privado y los tratados y convenios celebrados con las naciones á que pertenezcan los contratantes y el derecho positivo español.

Hay que hacer dos distinciones, mejor, dos excepciones del precepto general, á saber:

1ª La declaración de testigos no es por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato que exceda de 1.500 pesetas.

2ª La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hubieren admitido este medio previamente, y en documento escrito.

Este precepto, que es también una de las innovaciones de que justamente se felicita la Comisión de la Cámara de Diputados italianos, ha sido perfeccionado, dentro de un criterio liberal, por el legislador español, como puede comprobar el que compare el art. 45 del Código italiano con el párrafo 2º del que comentamos. Todas las condiciones requeridas en el primero para que constituya prueba de obligación el telegrama, están resueltas felizmente por el Código español, con haber dispuesto que este medio hubiese sido previamente convenido por los contratantes, en *contrato escrito*, y que los telegramas lleven los signos que puedan previamente establecerse.

Así, pues, el telegrama constituye prueba de obligación mercantil, con los dos requisitos que dejamos transcritos.

Artículo 79

Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.—(Mex., 52 y 345; chil., 113; arg., 210; guat., 173; ital., 53 y 58; port., 4.)

Artículo 80

Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.—(Mex., 349; chil., 97 á 105; arg., 214; guat., 178 y sig., alem., 319, 320 y 321; ital., 36, 37, 45, 46 y 47; port., 97.—Véanse Concordancias y Comentarios del artículo 73.)

Cód. de Com. esp., art. 54.—*Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.*

COMENTARIOS

Para que se considere concluido un contrato, es preciso que concurra el consentimiento simultáneo de los contratantes. Si una persona hace verbalmente una proposición á otra que se halla presente, no queda ligado por ella mientras el otro no la acepte, y hasta que llegue este caso, puede revocarla.

Por eso dice muy bien el art. 54 que los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta. El proponente no queda obligado hasta que el aceptante manifieste su conformidad.

La doctrina contenida en este artículo es la misma de la ley 4ª, *De donatibus*, acerca de la que dice Bartolo, "es para el ausente á quien se escribe lo que son las palabras para el presente á quien se dirigen; y el que envía una carta á otro, se entiende que le habla como si le tuviese delante: *epistola absentis idem est quod sermo presentibus: et qui mittit alteri litteras, intelligitur presentis loqui.*"

Así, pues, como las palabras dirigidas á una persona presente no obligan al que las ha pronunciado, sino en cuanto aquella las ha oído y aceptado, del mismo modo la carta no puede obligar á su autor sino cuando el ausente á quien va dirigida la recibe, la lee y accede en su contestación escrita á su contenido. ¿Cómo podrá comprobarse éste particular? En un caso por el libro copiado del uno y del otro comerciante, del aceptante y del proponente, puesto que las respectivas contestaciones deben constar en uno y otro libro; y en el otro caso, por los documentos originales que han de existir en poder de cada uno de ellos, como hemos visto prescribe este mismo Código en su art. 49.

Pueden originarse, una vez hecha la proposición por escrito, y antes de la aceptación del ausente, varias causas que impidan que la negociación hecha por correspondencia, pueda, además de las causas conocidas, tener fuerza de obligar:

Primero. Cuando el autor de la carta revocare su propuesta

Segundo. Cuando ocurriere su fallecimiento, durante el tiempo que tardase en contestar el ausente.

Tercero. Cuando perdiere el uso de la razón, durante el mismo interregno.

Cuarto. Cuando desde la fecha de su proposición incurriese en cualquiera de los casos de incapacidad para ejercer el comercio previstos en este Código, en cuyos casos no puede resultar obligación de la carta ni de su adhesión á ella, pero si después de la adhesión del ausente, el proponente hubiere dado principio á la ejecución del negocio propuesto, ó simplemente hubiere expedido el acuse de recibo de la adhesión, la obligación es perfecta, porque ha existido el concurso simultáneo de voluntades.

Artículo 81

Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.—(Mex., 346 y 347; chil., 2 y 96; arg., 207; guat., 171; alem., 277; ital., 1 y 58; port., 1 y 3.)

Cód. de Com. esp., art. 50.—*Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción, y á la capacidad de los contratantes, se registrarán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.*

COMENTARIOS

Las obligaciones se forman por el mútuo consentimiento de dos ó más personas, ya sea este expreso, como en los contratos, ó tácito como en los cuasi-contratos en que aquel se presume prestado. Para que la obligación ó contrato se reputa mercantil es necesario que la voluntad de los contratantes así lo quiera y se halle comprendido en los actos que expresamente considera este Código como mercantiles, y en este caso se registrarán por éste Código, siempre que expresamente se halle especificado en sus preceptos; pero si así no sucediere, se registrarán por los usos de comercio observados generalmente en cada plaza ó por el derecho común.

El consentimiento, como ya hemos dicho, puede ser expreso ó tácito, verificando ó tolerando los actos que lo demuestran; y puede darse también entre presentes, verbalmente, y entre ausentes, por cartas y telegramas, pero en este último caso ha de haberse convenido previamente que así se verifique.

Se consideran obligaciones entre presentes, no solo las que se hacen personalmente, sino las que se verifican por medio de corredores, factores ó apoderados y Agentes de cambio y Bolsa.

Son objeto de las convenciones las cosas ó hechos ciertos y lícitos que existen ó pueden existir; no lo son las que están fuera del comercio de los hombres, ni los hechos contrarios á las leyes, á la naturaleza á y las buenas costumbres. (Ley 11, Partida 5ª.)

Se entiende por causa de la obligación el motivo que haya para verificarla, el cual no es necesario que resulte manifiestamente, pues según la ley 1ª tít. I, libro X de la novísima recopilación: "Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algún contrato, ó por otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó;" pero la obligación no subsistirá cuando pudiere probarse que se funda en una causa falsa. El error, la evidencia y el dolo son otras tantas causas que invalidan las convenciones; no puede haber convención donde no hay conocimiento de causa y libre consentimiento.

En los contratos legítimamente celebrados, deben entenderse sus palabras llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resulten obligaciones absurdas ó imposibles; y cuando las partes no estén conformes con su verdadero sentido, deben fijarlo los Tribunales, ateniéndose más especialmente al objeto ó fin que se propusieron los contratantes, que á las palabras que usaron para consignarlos, deshechando aquellas que no permitan que lo pactado tenga efecto, é interpretando las dudosas contra el que las usó. (Sent. del Trib. Sup. de 23 de Febrero de 1883.)

Estas son las reglas generales, si no las más únicas, del Derecho civil español, que deben tenerse muy en cuenta al verificar toda clase de contratos, y muy especialmente los mercantiles, que no estén expresamente señalados en este Código.

El Código francés, como el italiano, determinan, igual que el español, que sea supletorio del mismo, en todo lo que expresamente omitieren, el Derecho civil.

Artículo 82

Los contratos en que intervinan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.—(Mex., 145; arg., 213; port., 98.)

Cód. de Com. esp. art. 55.—*Los contratos en que intervenga agente ó corredor quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.*

COMENTARIOS

Es la misma doctrina del artículo anterior, salvo la intervención de los mediadores del comercio que, como veremos más adelante en el tít. VI, representan á sus principales y se obligan por ellos.

Cód. de Com. esp., art. 58.—*Si apareciera divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.*

Cod. de Com. esp., art. 59.—*Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2º de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor.*

COMENTARIOS

Refiérese toda la doctrina contenida en los arts. 57, 58 y 59, á la interpretación de los contratos sobre la que el Tribunal Supremo tiene además sentado rica y abundante jurisprudencia.

La obligación del comerciante, en primer lugar, del Notario y Corredor cuando á sus servicios se acuda, es precisa y concreta; el art. 57 lo dice expresamente al disponer que los contratos sean «hechos y redactados sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias al sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.»

El Notario, como el Corredor de comercio, saben muy bien que en la escritura ó póliza, según el funcionario que diere forma escrita al contrato, debe especificarse cumplidamente la causa por que se celebra el contrato y aun los fines que por él persiguen ambos contratantes; y nada nuevo les diríamos con prevenirles que deben ser muy cautos en este particular; pero como pueden celebrarse de diverso modo los contratos, sin que sea precisa la intervención del Notario ni del Corredor, juzgamos preciso encarecer al comerciante la conveniencia, especialmente en su correspondencia comercial, de ser todo lo expresivo y correcto posible, y de no omitir la expresión de las causas originarias del contrato, que pueden sin duda verificarse con laconismo y propiedad, huyendo siempre de las interpretaciones dudosas y que pueden resultar arbitrarias, porque en este caso puede pararle el perjuicio que preceptúa el art. 59, y no como disposición extraña á la naturaleza del contrato mercantil, sino como muy propia de él, donde la buena fe ha de resplandecer en todo su esplendor.

Cuando hubiere intervenido en el contrato Agente ó Corredor y hubiere divergencias entre los ejemplares de un contrato por ellos autorizado, se estará á los libros de éstos, que harán fe.

Sólo debe recurrirse á la interpretación de un contrato cuando la voluntad de las partes se declara de un modo oscuro ó equívoco, ó cuando la consecuencia gramatical de las palabras puede conducir al absurdo; en estos casos debe atenderse preferentemente á la intención común de las partes y prescindir del sentido literal de las palabras.

La causa del contrato, cuando por cualquier objeto se omitiere su especificación, puede conocerse tomando en consideración la naturaleza del negocio, las circunstancias en que se hizo el contrato y los motivos que razonablemente puedan suponerse que han influido en su celebración, según las circunstancias, los hechos de las mismas partes subsiguientes al contrato, lo que parezca más verosímil según la costumbre de los contrayentes y de la tierra, y las palabras que les da el que habla en una cláusula dudosa.

Cuando una cláusula presenta dos sentidos, uno adoptable y otro contrario á su validación, debe declararse según el sentido que pueda darle efecto, pues no es posible que dos personas dotadas de razón hayan querido estipular cosas inútiles. (Ley 2ª, tít. XXXV, Partida 7ª.)

Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que más conviene á la naturaleza ó la materia del contrato. Cuando por la oscuridad ó

ambigüedad de la redacción de una cláusula no apareciere clara la voluntad de las partes, debe estarse á la práctica observada en el país donde se celebra-se el contrato.

Esta es, ligeramente apuntada, toda la doctrina legal y jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en materia de interpretación de los contratos.

Artículo 83

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución. —(Mex., 348; alem., 326.)

Cod. de Com. esp., art. 62.—*Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución.*

COMENTARIOS

Para el cumplimiento de una obligación no reconoce la ley otros términos que aquellos que las mismas partes tuviesen prefijado en el contrato ó en una disposición terminante de derecho. Los términos de *gracia cortesía* ú otros que bajo cualquiera denominación difieran el cumplimiento de una obligación mercantil, no son válidos ni pueden tenerse en cuenta.

En las obligaciones en que se hubiere prefijado un plazo, no puede admitirse ninguna reclamación judicial hasta el día siguiente de haberse cumplido, salvo los casos taxativamente marcados en este Código y que señalaremos expresamente en su caso.

Lo mismo debe entenderse con los contratos pendientes de alguna condición.

Esta es la interpretación estricta del art. 61, pero como el 62 se refiere también al cumplimiento de las obligaciones y la materia de uno y otro artículo es la misma, correlativa é inmediatamente debemos ocuparnos de las obligaciones que no tuvieren término prefijado.

Si la obligación no tuviere plazo señalado, podrá pedirse este dentro del término de diez días después de contraída, en aquellos negocios en que deba procederse por la vía ordinaria, y al día siguiente al de la fecha cuando el instrumento sea de los que llevan aparejada ejecución.

Cuando acompañen circunstancias que requieran tiempo, el Juez deberá señalarle, y si para el cumplimiento se expresase lugar, al que maliciosamente no quisiere ir el obligado, habiendo pasado término suficiente para hacerlo, deberá ser compelido á cumplirlo y á resarcir los daños donde celebró el contrato. (Ley 13, tít. XI, Partida 10.)

La obligación debe cumplirse en el lugar convenido en el contrato, ó en su defecto en aquel donde se verificó éste.

Si consistiese en la entrega de dinero, se verificará el pago en el domicilio del deudor, no pactándose lo contrario.

Si este cambia de domicilio y la deuda es tal que el acreedor no tiene tiempo para buscar al deudor, debe hacerse la entrega en el domicilio antiguo; pero no constandingo este motivo, se hará en el nuevo.

Artículo 84

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días. —(Chil., 110 y 112; arg., 613; guat. 191 y 193; fr., 132, 135, 157 y 187; alem., 336; ital. 42 y 285; port., 311.)

Cód. de Com. esp., art. 60.—*En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.*

Exceptuáanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

COMENTARIOS

"En todos los cómputos de días, meses y años, debe entenderse el día de 24 horas, los meses según estén designados en el Calendario Gregoriano y el año de trescientos sesenta y cinco días", dice el primer párrafo de este artículo, y nada hay que advertir, porque el caso es concreto y preciso; en cuanto á la segunda parte, ó sea la excepción del precepto general, hay que especificar algunas particularidades:

1ª Si el mes en que vence la deuda es mas corto ó no tiene igual día al en que se firmó la obligación, se entenderá que vence esta en el último día. Así, pues, una deuda pagadera al mes, por ejemplo, firmada el 1º de Febrero, vencerá luego que se hubiese terminado éste, aunque solo tuviera 28 ó 29 días; si se firmó el 31 de Enero, vence el 28 ó 29 de Febrero; si el 28 de Febrero, el 28 de Marzo; si el 15 de Marzo el 15 de Abril, no obstante que en el primero y segundo caso sólo hay transcurridos 28 días y en el tercero 31.

2ª Si una obligación venciere en día feriado será cobrable el día anterior á éste, si bien el pagador puede legalmente diferir el pago al día posterior al feriado, en el que cabe ya el requerimiento y protesto y la consiguiente acción judicial.

3ª Los contrayentes que pueden fijar un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, pueden también convenir en que el contrato tenga un solo efecto y sea este la realización de un hecho ó acontecimiento futuro ó incierto.

El que tuviere una obligación condicional á su favor debe aguardar el cumplimiento de la condición, para ejercer el derecho que de ella ha de resultarle; el obligado, á su vez, nada puede hacer en perjuicio del derecho eventual del otro.

La condición suspende los efectos del contrato, y hasta que éste se cumpla no pueda admitirse reclamación alguna sobre el cumplimiento de la obligación.

Cód. de Com. esp., art. 61.—*No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros, que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.*

Artículo 85

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano ó testigos.—(Guat., 194; alem., 287, 288 y 289; ital., 41.)

Cód. de Com. esp., art. 63.—*Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán:*

1º *En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la Ley, al día siguiente de su vencimiento.*

2º *En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpusiere reclamación al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.*

COMENTARIOS

Dos son los casos en que puede hallarse el acreedor moroso por razón de la obligación que tuviere contraída, y la Ley, más expresiva que el Código de 1829, las determina señaladamente.

El acreedor que no usa de su derecho contra el deudor moroso en los términos que expresa, no puede hacer ningún cargo á éste ni exigir ninguna indemnización por razón de su morosidad, sino desde el día en que se le interpele judicialmente ó se le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él en la forma que pide la legislación vigente.

Si el deudor es moroso y el acreedor calla, es prueba de que consiente tácitamente en dicha morosidad, y por lo mismo sería ridículo que hiciera un cargo al deudor de aquello mismo que él ha aprobado y consentido con su silencio.

Las obligaciones mercantiles se extinguen por las disposiciones especiales que se determinan en este Código, y además por las del derecho común, y son éstas:

- 1ª Por la paga ó solución.
- 2ª Por la novación.
- 3ª Por la remisión voluntaria ó condonación.
- 4ª Por la compensación.
- 5ª Por la confusión ó consolidación.
- 6ª Por la pérdida de la cosa.
- 7ª Por la nulidad y la rescisión.
- 8ª Por el juramento decisorio.
- 9ª Por el mutuo consentimiento.
10. Por la prescripción.

Artículo 86

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas ó arbitrio judicial.

Artículo 87

Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias. (Mex., 38; alem., 278, 324 y 335.)

Cód. de Com. esp., art. 57.—*Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias al sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.*

Artículo 88

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra. (Mex. 350; chil., 206; arg., 189 y 333; alem., 284.)

Cod. de Com. esp., art. 56.—*En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.*

COMENTARIOS

Casi copiado á la letra, pero idéntico en el fondo, es este artículo del 245 del Código anterior; en uno y otro Código, la pena se fija como indemnización de los perjuicios que se ocasionan por la falta de cumplimiento del contrato; por ello el que usa de esta acción, (la multa ó indemnización) no puede pedir el cumplimiento de la obligación; porque satisfecha la pena convenida, no hay lugar á exigir el cumplimiento del contrato, siempre que en éste no se hubiere convenido expresamente lo contrario; en cuyo caso el perjudicado podrá exigir por los medios de Derecho una y otra cosa.

TITULO SEGUNDO

DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO

CAPITULO I

De las diferentes clases de sociedades mercantiles

Artículo 89

La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa. — (Mex. 352 á 355; chil., 348; arg., 282, 301, 313, 322, 392 y 395; guat., 233; Ley, fr. de 24 de Julio de 1874, 22 y 66; fr. 19, 20, 23, 29 y 30; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 2, 15, 18, 26, 71, 85 y 86; alem., 85, 150 y 207; ital., 76, 233 y sig.; bel., 14, 16, 19 y 36; port. 105, 207 y sig. — (Véanse las Concorancias y Comentarios del artículo que sigue.)

Cod. de Com. esp., art. 122.—*Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:*

1ª *La regular colectiva, en que todos los socios en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.*

2ª *La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.*

3ª *La anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.*

COMENTARIOS

Las tres formas que, por regla general, han de afectar las Sociedades mercantiles, merecen un detenido estudio que realizaremos en las secciones correspondientes á cada una de ellas, limitándonos ahora á fijar el concepto de cada una de estas compañías, en el cual van las diferencias que las separan.

La compañía regular colectiva obliga á todos los asociados personal y solidariamente; la comanditaria lleva en sí dos clases de asociados, los comanditarios que no tienen más obligación que la de aportar el capital convenido para las operaciones mercantiles, y los colectivos con las obligaciones de su clase; y la anónima, en la cual ningún asociado contrae obligaciones solidarias ni puede ser obligado por ningún concepto, limitándose su compromiso á la parte que